

"CHRISTE JORGE JULIAN - Homicidio agravado- prisión preventiva S/
RECURSO DE CASACION - Nº 1640/20

-TRAMITACIÓN EMERGENCIA SANITARIA COVID 19-

SENTENCIA Nº 174

En la Ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, al primer día del mes de octubre del año dos mil veinte, se reunieron el Sr. Vocal Dr. Hugo Daniel PEROTTI, la Sra. Vocal Dra. Marcela DAVITE y el Sr. Vocal Dr. Darío PERROUD, de la Cámara de Casación Penal de la ciudad de Paraná, a los fines de deliberar y dictar sentencia en la causa Nº 1640/20, caratulada "CHRISTE JORGE JULIAN - Homicidio agravado- prisión preventiva S/ RECURSO DE CASACION"

Habiendo sido oportunamente realizado el sorteo de ley, resultó que los vocales debían emitir su voto en el siguiente orden: PEROTTI - DAVITE - PERROUD.

Por sentencia de fecha 2 de septiembre de 2020 emitida por el Tribunal de Juicio y Apelaciones de Paraná, integrado por la Dra. Carolina CASTAGNO se resolvió: *1) HACER LUGAR en forma PARCIAL al RECURSO de APELACION interpuesto por los Dres. Franco AZZIANI CÁNEPA y Ladislao Fermín UZÍN OLLEROS, defensores técnicos del imputado, Jorge Julián CHRISTE, y en consecuencia disponer que la PRISION PREVENTIVA, cuya PRORROGA fuera impuesta mediante resolución dictada en el marco de la audiencia de fecha 28.08.2020, por el Sr. Juez de Garantías Nº 4 de ésta capital, Dr. Mauricio MAYER, lo sea bajo modalidad de ARRESTO DOMICILIARIO, conforme lo previsto en el*

art. 349 inc. a) C.P.P. - Ley 9754 -. Cúmplase la medida en el domicilio denunciado, sito en calle San Martín N° 329, piso 6to. depto. "C" de la ciudad de Paraná; vivienda de la que no podrá salir sin orden judicial, bajo apercibimiento de revocarse este beneficio en caso de incumplimiento. La medida será bajo la custodia de la madre del imputado, Sra. Ana María Celia STAGNARO, quien suscribirá el acta compromisorio de estilo. Oficiese al Servicio Penitenciario Provincial, Área dependiente de la Dirección General a los fines de proveer los medios técnicos suficientes - tobillera y/o pulsera electrónica - para el control de la medida, quedando alojado en la Unidad Penal N° 1 hasta el cumplimiento de los recaudos precedentes. Comuníquese lo resuelto a la Comisaría de la jurisdicción (art. 349 inc. a) C.P.P.). II) IMPONER al encartado asimismo, las siguientes medida de coerción (art. 349 C.P.P.): a) PROHIBICION de CONTACTO, en forma personal, por interpósita persona, o por cualquier medio de comunicación, con los testigos y peritos de las actuaciones; y de realizar cualquier tipo de actos molestos o perturbadores hacia los mismos; a quienes se los notificará de la vigencia de tal medida, a sus efectos (art. 349 inc. g) C.P.P.).- b) FIJAR la suma de PESOS QUINIENTOS MIL (\$500.000), en concepto de caución, que deberá prestar el imputado (art. 349 inc. h) C.P.P.).-

Recurrieron en Casación la Dra. Corina BEISEL, en representación de la parte querellante y el Sr. Fiscal Dr. Ignacio ARAMBERRY.

a) La Dra. BEISEL expresó que el peligro de fuga se encontraba latente por el alto *quantum* punitivo que contiene la amenaza de pena y no puede ser conjurado con arresto domiciliario, porque los dispositivos

se pueden vulnerar, además de ponderar la actitud posterior al hecho como una concreta situación de elusión. Se trata de una persona sin trabajo estable, sin familiares ni vínculos sólidos que lo sujeten a la ciudad de Paraná, con recursos económicos, resultando posible que se eluda y se mantenga oculto.

Expresó que también debería haber ponderado el acto de destrucción de celulares. Se invoca la doctrina de la arbitrariedad porque de la resolución se desprende justamente lo contrario a lo resuelto en la instancia de apelación anterior no habiéndose provocado variación alguna en el proceso que permita habilitar la morigeración dispuesta.

Dijo que se había omitido el análisis de los concretos peligros procesales además de crear el riesgo de acarrear responsabilidad internacional al Estado Argentino por incumplimiento de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación de la Mujer.

Citó normativa que entendía aplicable y afirmó que quienes se erigirán en el estatus de "testigos" propiamente dichos en el juicio oral, son mujeres que han sido entrevistadas en el marco de la instrucción penal, resultando necesario que lleguen incólumes a dicha instancia y la posibilidad de que el acusado intimide a estas personas se desprende de la actitud que ha demostrado, y ni siquiera ha sido valorada en sentido negativo por S. S. y por ello afirmó la arbitrariedad.

Además, expresó, si se afirma que el peligro de entorpecimiento de la investigación se encuentra disminuido o no existe (lo que entendió que para nada se desprende de las causas) porque la IPP está prácticamente culminada, de forma contraria, sostiene que dicha circunstancia revela un peligro de fuga ante la eventual condena que próximamente podría dictarse, lo cual le permite presumir que es

necesario disponer la medida cautelar en la unidad penal. Solicitó que se admita el recurso deducido contra la sentencia y se haga lugar a la revocación parcial del pronunciamiento emanado de la Sra. Vocal Dra. Carolina Castagno de fecha 02/09/2020, que morigeró la prisión preventiva impuesta a Jorge Julián Christie.

b) El Dr. ARAMBERRY dijo que la *a quo* llegó a la conclusión de que el llamado riesgo de entorpecimiento ha perdido vigencia y que tanto el MPF como la Querella Particular, no han acercado nuevos elementos de los cuales pueda inferirse que aquel peligro de daño seguía vigente; citando al respecto un voto del suscripto.

Interpretó que por más esfuerzo que se deposite en ello, en ningún pasaje del plexo instrumental se colocó tamaña carga en cabeza del acusador para justificar la prórroga de una medida como la que fuera despachada por el Sr. Juez de Garantías.

Refirió que en su momento tuvieron ocasión de destacar, en lo que respecta al "peligro de entorpecimiento" (art. 356 del CPP), que el mismo persistía por diversas razones construidas a partir de hechos constatados en la causa: los teléfonos celulares hallados en el propio escenario de los acontecimientos estaban dañados y uno de ellos con la faltante del chip; todo lo cual autoriza a desconfiar gravemente del imputado e inferir que pueda seguir destruyendo, modificando, ocultando, etc, elementos de prueba en los términos del inciso 1° del art. 356 del CPP. No es descabellado pensar que aquellos claros actos de frustración de la pesquisa puedan manifestarse en comportamientos enderezados a intimidar o influir en testigos, o inducir a otros a realizar comportamientos obstructivos, riesgos que la ordenanza ritual prevé en los incs. 2° y 3° del citado art. 356.

Destacó que muchos de quienes han sido entrevistados en el marco de la IPP son mujeres y como dato nuevo en función del lugar determinado para el arresto domiciliario, destacó el caso de la Sra. María Estela STARSZEK, de 79 años de edad, quien vive sola en un departamento cercano al que ha sido designado para el cumplimiento de la medida, y que deberá concurrir al debate como testigo a dar fe de la regularidad del registro domiciliario en el marco del cual se secuestró el teléfono celular de la Sra. madre del acusado, Ana María Celia STAGNARO.

Citó normativa que entendían aplicable y refirió que con ello querían expresar que es obligación del Estado prevenir cualquier tipo de manifestación de violencia que eventualmente pueda verificarse contra las mujeres potenciales testigos que han declarado en la IPP y que lo vayan a hacer en el plenario. Es decir, el riesgo de entorpecimiento de la pesquisa, excede la tutela del artículo 356, inciso 2° del ceremonial, ya que además, encuentra protección supranacional en la Convención de BELÉM DO PARÁ, debiendo en consecuencia conjurarse en consecuencia todo riesgo que le impida estas mujeres concurrir al plenario a deponer de manera libre.

Citó los autos "VEGA" de esta Cámara y expresó que los riesgos eran actuales toda vez que no se han modificado las circunstancias primitivas que condujeron al Sr. Juez de Garantías, Dr. Mauricio MAYER, a despachar la prisión preventiva en tales términos.

Expresó que la conclusión de la *a quo* de que se ha disipado el peligro de entorpecimiento y que su remanente se puede cautelar con una simple medida de prohibición de contacto con eventuales testigos, la condujo a conceder la prisión preventiva morigerada (arresto domiciliario del inc. a) del art. 349 del CPP), sólo para cautelar el riesgo

de fuga, y en el domicilio de la Sra. madre del achacado, cuando sostuvieron que la medida en tales condiciones no era capaz de mitigar ningún tipo de riesgo, sea de turbamiento de la investigación o de evasión; haciéndolo sobre la base de que constituye un importante contrasentido que el contralor de la medida esté en cabeza de una mujer frente a los probables hechos de violencia precisamente cometidos contra la mujer por parte del imputado.

Sostuvo que en ningún pasaje de la normativa procesal se le impone a la parte acusadora, sea pública o privada, la carga de exhibir nuevos elementos de juicio que den por comprobado que subsisten los riesgos primigenios de entorpecimiento (citó los arts. 366 y 367 del CPP).

Criticó que la *a quo* incurrió en una insalvable contradicción al decidirse sobre la subsistencia del riesgo de fuga con los mismos elementos que fueron dados en oportunidades anteriores y al mismo tiempo exigió novedosas razones para expresarse sobre la persistencia del riesgo de entorpecimiento. Del mismo modo, la decisión atacada denotó una discordancia, pues por un lado expresó que el riesgo de entorpecimiento había desaparecido, no obstante lo cual le impone al imputado prohibición de contacto, en forma personal, por interpósita persona, o por cualquier medio de comunicación, con los testigos y peritos de las actuaciones; y la de realizar cualquier tipo de actos molestos o perturbadores hacia los mismos. En resumidas cuentas, consideró que la morigeración resuelta no puede sustentarse en la omisión por parte de la Fiscalía de integrar al proceso nuevos ingredientes y, menos aún, basarse en el hecho de que no se han verificado episodios obstructivos porque esto último en definitiva indica que la prisión preventiva en la Unidad Penal N° 1 constituye la opción

más efectiva. Además, le resultó llamativamente exigua en orden al riesgo de fuga que la *a quo* pretendió mitigar y en función del potencial económico que indudablemente tiene el imputado que puede sobrellevar su vida sin conocersele profesión rentada, la caución fijada de tan solo quinientos mil (\$500.000), siendo desproporcionada en orden a la amenaza punitiva que cierne sobre el mismo. Solicitó que se declare nula la decisión atacada y dicte nuevo pronunciamiento disponiendo la Prisión Preventiva del imputado Jorge Julián CHRISTE en la Unidad Penal N° 1.

En razón del Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio en el marco de la Pandemia COVID-19 dictado en nuestro país por razones de público conocimiento en fecha 13 de marzo, el Tribunal de Receso el 14 de septiembre del corriente le corrió traslado a las partes por el plazo de tres (3) días.

a) La representante de la querrela, Dra. BEISEL, no mejoró representando el recurso por ella interpuesto, mientras que el Dr. ARAMBERRY, por el Ministerio Público Fiscal, sostuvo su recurso aclarando que pretendía un abordaje del caso con perspectiva de género, esto es, adecuado al estándar convencional que deposita en cabeza de los Estados partes la obligación de adoptar toda medida preventiva frente a cualquier riesgo de violencia contra la mujer, y de aquellas que aseguren el normal juzgamiento y eventual sanción, para cual resulta requisito *sine qua non* contar con la presencia del imputado; peligros que no pueden ser contenidos con el arresto domiciliario despachado. Consideró que la concurrencia de la prisión preventiva morigerada en casos de violencia contra la mujer debe ser analizada con

criterio restrictivo. Reiteró su solicitud de que se declare la nulidad de la decisión atacada y dicte nuevo pronunciamiento disponiendo la Prisión Preventiva del imputado Jorge Julián CHRISTE en la Unidad Penal N° 1.

b) Por su parte, los Defensores -Dres. LADISLAO FERMIN UZIN OLLEROS y FRANCO AZZIANI CÁNEPA- no coincidieron con la valoración realizada por el Sr. Agente Fiscal, cuando infundadamente sostuvo que la decisión que cuestionó lo posicionó en la carga de aportar (inexcusablemente) nuevos elementos de juicio para fundamentar la prórroga de la medida tal y cual fuera impuesta. Entendieron que dicha discrepancia resulta del hecho de entender –y asumir- a los riesgos procesales como dinámicos y cambiantes y, en consecuencia, entender también, a las medidas de coerción (y en este caso a la más gravosa) como contingente y para nada definitiva. Razonaron que el Sr. Fiscal sobredimensionó lo resuelto por la Sra. Vocal, por la incapacidad e insolvencia, tanto de la Fiscalía como de la querrela, de satisfacer lo que el suscripto remarcó: la necesidad de aportar nuevos elementos de juicio que avalaran justificar la vigencia plena y actual de riesgos procesales en sus dos vertientes. Enfatizaron en que fue por demás conocido que, en fecha pretérita, entonces ante el Juez de Garantías, los hoy recurrentes no aportaron (debiendo hacerlo) ningún elemento novedoso de juicio.

Hicieron saber que en lo tocante al hallazgo de los celulares y de la conducta posterior al hecho, esa defensa zanjó definitivamente ambas tesis con las constancias probatorias presentadas en fecha 07 de Julio de 2020 de las cuales emergía que los teléfonos celulares móviles estaban estropeados con antelación al hecho. Manifestaron así una alargada contradicción por parte de la Fiscalía quien por un lado se

agravió atribuyéndole al imputado la rotura de los celulares pero del otro costado, no reconoció esta prueba objetiva y de especial interés para la investigación aportada por la defensa, ni tampoco citó a las personas que podrían, sobre el punto, dar crédito o contrariar la veracidad del aporte probatorio.

También criticaron que lo que no han mencionado los acusadores es de qué manera, el imputado, con las prohibiciones que se le impusieron, podría realizar dichos amedrentamientos. Recordaron que fue el propio fiscal quien no afirmó de manera tajante que el imputado pudiera interferir en las medidas probatorias que faltaban para, luego de realizar semejante reconocimiento, opinar que el peligro de entorpecimiento seguiría vigente, lo que evidenciaba una clara contradicción. Así, manifestaron que las afirmaciones recursivas de los recurrentes se exponen palmariamente injustificadas y sólo exhalan meros descontentos con la decisión adoptada por la Vocal del Tribunal de Juicios y Apelaciones.

Destacaron que entre las diligencias pendientes, se encontraba el informe de las peritos psicólogas oficiales a cuatro meses y medio de celebradas. Señalaron esa irregularidad manifiesta, pues las diligencias pendientes de producción son uno de los tantos argumentos a los que se vienen aferrando Fiscalía y querrela para oponerse a la concesión del arresto domiciliario.

Afirmaron que ambos recursos deben ser rechazados y que, en consecuencia, deberá confirmarse el fallo que viene apelado. Mantuvieron la reserva del caso federal.

En la deliberación (Art. 517 CPP Ley 10.317) se planteó lo siguiente: A las cuestiones articuladas ¿qué corresponde

resolver?, y ¿qué sobre las costas del proceso?

El Dr. Hugo Daniel PEROTTI dijo:

1- Como ya lo reseñé al comienzo de mi voto, la Jueza del Tribunal de Juicio y Apelaciones de Paraná -Dra. Carolina CASTAGNO- decidió en fecha 02 de Septiembre del cte. año hacer lugar parcialmente al recurso deducido por la Defensa, pues mientras que mantenía el dictado de la prisión preventiva del imputado Jorge Julián CHRISTE, morigeró dicha medida disponiendo el arresto domiciliario, conjuntamente con otras diversas medidas cautelares y una caución de \$ 500.000.-

Esta decisión -esto es- la de morigerar la medida de coerción que venía cuestionada por los Defensores, es ahora impugnada por los Actores Público (el Fiscal Dr. ARAMBERRY) y Privado (la Dra. BEISEL, como querellante).-

2- Principiando este voto, entiendo que ya ha sido suficientemente explicitada mi posición en relación a las garantías convencionales, constitucionales y procesales que debe contener todo proceso penal para que éste sea el "debido proceso, legal y regular" que la Corte Suprema de Justicia ha consagrado en numerosos Fallos, y así, de tal manera, la pena impuesta a un ciudadano resulte legítima dentro de un Estado de Derecho Constitucional.-

Entre ellas, ninguna duda puede caber en cuanto a la aseveración de que, como directa consecuencia del "juicio previo" y del "principio de inocencia", el imputado -aquí hablo en general- debe transcurrir en libertad durante las distintas etapas del proceso, siendo el encarcelamiento la respuesta jurídica que el ordenamiento legal

(constitucional y procesal) brinda como sanción luego de haberse comprobado fehacientemente los extremos fácticos y jurídicos que constituyen la responsabilidad penal, condensados ellos al dictarse una sentencia condenatoria firme en contra del encausado.-

Por supuesto, también lo he dicho en numerosos casos, los Pactos y Tratados Internacionales, la Carta Magna y nuestro Código adjetivo, igualmente admiten el encarcelamiento preventivo de un inculpado, justificando la privación provisional de la libertad ambulatoria en aquéllos excepcionales casos en que los propios fines del proceso penal puedan verse amenazados. Tales fines son, claro está, la averiguación de la verdad y la correcta aplicación de la ley penal sustantiva, por lo que de verificarse un riesgo que atente contra cualquiera de tales fines, se encuentra justificada la prisión preventiva, esto es, una excepcional medida cautelar tendiente a aventar aquéllos riesgos que amenacen los fines del proceso. Cabe afirmar, entonces, que sólo la latente posibilidad de entorpecimiento de la labor investigativa, o la tangible posibilidad de fuga, autorizan el dictado de la prisión preventiva, y esto -lo reitero una vez más- emerge de manera clara y contundente en los Arts. 7 CADH y 9 PIDCyP, como así, del armónico juego interpretativo de los Arts. 334 (Situación de libertad), 335 (Restricción de la libertad) y 353 (Prisión Preventiva).-

Enfáticamente debemos afirmar entonces que la regla que debe primar en todo proceso penal, es la libertad del imputado durante su tramitación, siendo excepcional su encarcelamiento preventivo. Al mismo tiempo, afirmo la naturaleza procesal del instituto de la prisión preventiva, la que no debe ser imbuída de criterios sustancialistas pues ellos desnaturalizan lo que constituye, sin más ni más, una medida cautelar dentro del proceso, a cuyos fines sirve. En este sentido,

recuerdo que GOZAINI dijo que: *"El proceso penal no debe entenderse como instrumento para penalizar; no es ése el sentido que tiene el enjuiciamiento. En su caso, la pena será procedente si el Juez queda persuadido por las constancias probatorias y así lo resuelve en la sentencia..."* ("La libertad en el proceso penal", en Rev. de Derecho Procesal Penal, Ed. Rubinzal y Culzoni, 2018).-

3- Efectuada tal necesaria introducción, analicemos ahora el caso concreto que debemos resolver. El sindicato Jorge CHRISTE ha sido imputado por la posible comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, cuya pena en abstracto es única: la prisión perpetua. El hecho ilícito habríase perpetrado el día 30 de Abril del 2020, de modo que la investigación lleva poco más de 4 meses de duración, plazo que no podemos tildar de excesivo ni de irrazonable; por el contrario. Pero en materia de medidas cautelares, observo que al inicio de la I.P.P. -el día 1º de Mayo 2020- el Ministerio Público Fiscal le solicitó al Juez de Garantías que dicte la prisión preventiva del encausado CHRISTE, por un plazo de 60 días, la cual ha sido prorrogada por igual término en fecha 1º de Julio del mismo año, y nuevamente prorrogada por otros 60 días en fecha 30 de Agosto (es decir, hasta el 30 de Octubre del año en curso). Esta última decisión fue apelada por la Defensa, siendo confirmada parcialmente por la Dra. CASTAGNO como Jueza del Tribunal de Juicio y Apelaciones de Paraná. Digo "parcialmente" porque, en realidad, hizo lugar al planteo de la Defensa en cuanto admitió la morigeración de la prisión preventiva, disponiendo la prisión domiciliaria del encartado, adicionando una serie de medidas coercitivas complementarias tales como colocación de tobillera electrónica, prohibición de salir del país, prohibición de contacto, garantías reales, etc., todo ello en función de lo normado en el Art. 349 del ritual.

Adviértase, sin mayor esfuerzo, que la Magistrada mantuvo la medida coercitiva ordenada por el Juez de Garantías, es decir: la prisión preventiva se mantiene, sólo que atenuada.-

Esta resolución -la de morigerar la prisión efectiva, suplantándola por la mencionada prisión domiciliaria- es la que viene impugnada por el Ministerio Público Fiscal y por la Querrela, por los motivos que en párrafos anteriores ya he reseñado.-

Creo conveniente transcribir ciertos párrafos de la sentencia (oralizada) de la Dra. CASTAGNO, por resultar pertinentes. Luego de aventar el peligro de entorpecimiento en la investigación, y de reconocer que subsisten los riesgos de una posible fuga, entendió que: "Llegado así este punto entiendo que procedí a analizar si era procedente el pedido en subsidio formulado por la defensa a saber si la morigeración de esta prisión preventiva puede sustituirse por una prisión domiciliaria y aquí entiendo que al haber quedado circunscripto el riesgo al peligro de fuga este peligro de fuga pueden neutralizarse por una medida de coerción menos gravosa como la que postulan los señores Defensores, puesto que a través de una prisión domiciliaria con la aplicación de dispositivos electrónicos va a permitir el control adecuado del imputado y evitar este riesgo que entiendo aún subsiste descartando lo que es el entorpecimiento de la investigación como necesario de cautela... De ahí que entiendo que es procedente la prisión domiciliaria sin perjuicio de advertir que la fiscalía cuenta con todas las herramientas legales necesarias que de verificarse algún riesgo que ponga en peligro la investigación podrá inmediatamente solicitar nuevamente la aplicación de esta cautela".-

Consideré importante citar textualmente dicho párrafo, pues concuerdo absolutamente con aquéllo de que, atento a la dinámica de las cuestiones aquí tratadas (reformables en cualquier estado de la causa) el tratamiento de la situación ambulatoria del imputado durante

el proceso (libertad o prisión preventiva) debe ser exactamente al revés del que pretenden los Acusadores: son ellos -y no la Defensa- quienes deben advertir al Juez, en una nueva Audiencia a tal efecto, si se verifica algún riesgo que ponga en peligro la investigación, en cuyo caso se abordará nuevamente la procedencia de una mayor cautela.-

4- Adentrándome en el análisis y resolución del caso traído a este Tribunal, luego de leer los agravios de los Actores y el informe de la Defensa, voy a anticipar mi opinión en el sentido de que -a mi juicio- la decisión de la Dra. CASTAGNO debe ser confirmada, rechazándose ergo ambos recursos de casación, por los fundamentos que seguidamente habré de exponer.-

Antes, debo hacer una necesaria aclaración: la prisión preventiva dictada por el Sr. Juez de Garantías ya fue cuestionada unos meses atrás (en el mes de Julio del cte año), siendo confirmada por la Dra. CASTAGNO (resolución de fecha 08 de Julio 2020) y, venida ella en casación, el Tribunal de FERIA -en el que me tocó intervenir- confirmó por mayoría dicho pronunciamiento. En el voto emitido por el suscripto, dije que entendía razonables y conformes a Derecho los fundamentos explicitados por la Jueza en la pertinente Audiencia, a los cuales aduné mis propios argumentos que, en aquél momento, entendí que eran viables para mantener la decisión adoptada por el Sr. Juez de Garantías y sostenida por el Tribunal de Apelaciones.-

Deviene entonces una necesaria pregunta: ¿Por qué ahora, 60 días después, en esta segunda revisión casatoria, me inclino por una solución distinta?.-

En primer lugar, porque cabe reiterar párrafos que ya dijera en aquél voto en disidencia del 24 de Julio ppdo.: "...cabe destacar que la

peculiar naturaleza de estas medidas es que resultan mutables o variables acorde a la propia dinámica de la investigación, cuyo progreso hace que dichas medidas se encuentren en permanente revisión a la luz de los datos que se vayan incorporando a la causa". Y citando un Fallo de la Sala Penal del S.T.J. dije: "En este sentido, el S.T.J. ha dicho, en la causa "CASTRO, Francisco" que *...las medidas cautelares se caracterizan por su provisoriedad y/o precariedad, al punto que nuestro actual Código de rito establece la posibilidad de revisión en cualquier momento del procedimiento, ya sea a pedido del imputado o su defensa o del representante del Ministerio Público Fiscal, ... cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen inconveniente su sustitución por otra medida, Art. 367 del C.P.P.E.R. (en fecha 17/Julio/2020, con los votos de los Dres GIORGIO - CARUBIA - CARLOMAGNO)".-*

Ofreciendo ahora una cabal respuesta al interrogante supra planteado, debo necesariamente recordar, primero, que la Dra. CASTAGNO afirmó en su resolución que NO encontraba elementos de peso que señalen el posible obstaculizamiento de la investigación por parte del imputado CHRISTE, dado que: a) según la Fiscalía, a la I.P.P. sólo le resta incorporar tres pericias (psicológica, anátomo-patológica y de scopometría, que ya se encuentran en curso) y el propio Fiscal aclaró que en breve lapso de tiempo se estaría en condiciones de pedir la remisión de la causa a juicio; b) el propio Fiscal de la causa -Dr. ARAMBERRY- aclaró en la Audiencia que no creía posible que el encartado obstruya la producción de tales pruebas, como tampoco, que intimide o presione a los peritos.-

5- Va de suyo, y esto es casi una obviedad, que la Jueza dio por sentado el "fumus bonis juris", esto es, el mérito sustantivo o la verosimilitud acerca de la culpabilidad del justiciable, ya que -de no ser

así- esta discusión no tendría sentido. SIEMPRE que se discute la procedencia de una medida cautelar, debe despejarse primero el requisito esencial que es la apariencia de tener un buen derecho; de lo contrario, NINGUNA medida cautelar sería justificada, dado su carácter de accesorio y complementario.-

Además, bueno es recordar -y tener presente- que esta afirmación -me refiero al mérito sustantivo de la imputación- no fue controvertida por ninguna de las partes que actúan en esta instancia, ni tampoco sería viable abrir una discusión en tal sentido, porque sería abiertamente extemporánea o fuera de lugar.-

6- Diáfano resulta que la Jueza de grado entendió que persistía el riesgo de fuga debido a la entidad o gravedad de la pena en expectativa, lo cual constituye una pauta o parámetro a tener en cuenta (Art. 355 inc. 1º C.P.P.). PERO, la Dra. Castagno entendió acertadamente que este riesgo bien puede conjurarse con las medidas que dispuso (la custodia por parte de la madre quien, como garantía, suscribió el acta respectiva, le prohibió salir de la vivienda bajo apercibimientos de revocar la medida, ordenó la colocación de pulsera o tobillera electrónica, le comunicó a la Cría de la Jurisdicción, impuso la prohibición de realizar actos molestos en perjuicio de testigos y/o familiares de la víctima -a quienes se los notificará-, dictó la prohibición absoluta de salir del país, oficiando a tal efecto a Migraciones y a la Jefatura de Policía, con entrega del pasaporte, etc.) amén de poner aquí de resalto que la Magistrada MANTUVO la medida cautelar que la Defensa impugnaba (pues, en el Punto I resuelve: "y en consecuencia disponer que la PRISIÓN PREVENTIVA, cuya PRÓRROGA fuera impuesta mediante resolución dictada en el marco de la audiencia de fecha 28.08.2020"

aunque MORIGERADA en su variante de arresto domiciliario, conforme lo contempla el Art. 349, inc. "a" del C.P.P. (que dicho sea, de paso, es la medida más gravosa del repertorio legal recién citado).-

Entiendo que esto debe quedar absolutamente claro: la Jueza NO dispuso la libertad del imputado CHRISTE. No es cierto que lo haya "liberado" ni que haya decretado su excarcelación, como pareciera desprenderse de legos o malintencionados comentarios periodísticos.- Por el contrario, MANTUVO la medida cautelar ordenada por el Juez de Garantías (Dr. MAYER), sólo que morigeró la entidad de la medida de coerción: a la prisión preventiva efectiva, la atenuó como una prisión preventiva domiciliaria. Y la adicionó con varias y diversas medidas complementarias que coadyuven a la finalidad propuesta: que CHRISTE quede sometido al proceso penal que se le sigue, a la espera del (eventual) juicio oral y público. Inclusive, tal morigeración recién se producirá cuando se consiga la pulsera o tobillera electrónica, que hasta hoy el Estado no tenía.-

7- Pues bien; como ya lo dije, el agravio de los recurrentes se concreta en expresar una confusa crítica a los fundamentos sentenciales, haciendo una rara mezcla de argumento en favor de las dos vertientes impeditivas: la del entorpecimiento de la investigación, y la posibilidad de fuga (cuando ésta, por ej., fue expresamente sostenida por la Jueza).-

Alega la Abogada de la Querella que el peligro de fuga se encontraba latente por el alto "quantum" punitivo, el cual no puede ser conjurado con arresto domiciliario porque los dispositivos se pueden vulnerar. Dicho así, en abstracto (y no en referencia al caso concreto *in examine*) pareciera ser, entonces, que toda persona imputada de

cometer un grave delito, debería "jure et de jure" ser privada de su libertad durante el proceso. Esto no resiste el menor análisis, siendo innumerables los casos de sujetos acusados por gravísimos delitos que, incluso, han recorrido todo el "iter" procesal en libertad, hasta la impugnación extraordinaria inclusive, sin que por ello se conozcan casos de fuga. Basta leer los Fallos "MACCHIERALDO" y el plenario "DIAZ BESSONE" para entender que la "gravedad de la pena" no es más que una pauta interpretativa, no siendo más una presunción que opera de pleno derecho. Y si los dispositivos se pudiesen fácilmente vulnerar, pues entonces abogemos por su lisa y llana eliminación.-

Alega que no tiene familia; sin embargo, su propia madre es su custodia y garante. Y si es posible que se evada o se mantenga oculto SOLO porque tiene recursos económicos, entonces toda persona en tal situación vería restringida su libertad solamente por eso, por la única razón de poseer recursos económicos (empresarios, políticos, profesionales, etc). Dicho argumento es simplemente inaudible.-

En cuanto a la posible "destrucción de los celulares", sin intención de introducirme en un marco que me es impropio (materia reservada al debate, tanto la producción como la confrontación, en el Juicio Oral) pero la Vocal del Tribunal de Juicios dijo que esto era una cuestión controvertida. Textualmente dijo: "...es decir, los famosos teléfonos celulares que fueron secuestrados en la escena del hecho si realmente han sido o no destruidos por CHRISTE como una prueba de la conducta obstructiva, por lo menos ha sido puesto en tensión y esto tampoco existe prueba ni se ha acompañado en esta audiencia prueba ni por la fiscalía ni por la querella que demuestre lo contrario...".-

8- Por su parte, el Representante del M.P.F. dijo que pretendía un abordaje de este caso, desde una perspectiva de género, invocando el

estándar convencional que deposita en cabeza de los Estados-partes la obligación de adoptar toda medida preventiva frente a cualquier riesgo de violencia contra la mujer, y de aquellas que aseguren el normal juzgamiento y eventual sanción, para cual resulta requisito *sine qua non* contar con la presencia del imputado.-

Debo sostener *ab initio* mi total adhesión a lo normado en la Ley 26.485 y a los postulados de la Convención de Belem do Pará, reconociendo que la perspectiva de género ha llegado para instalarse como un nuevo horizonte a tener en cuenta en cada caso en análisis. En varias causas resueltas por este Tribunal nos hemos hecho eco de esta problemática y el nuevo paradigma surgido en defensa de los derechos de las mujeres ("ZARZA" 2014; "ROLDAN" 2015; "RAZZETO-MENGA" 2017; "SOTELO" 2019, "SOLIS" 2020; "MARTIRANIA" 2020, entre muchos otros). Estoy convencido, incluso, que este caso concreto va a tener su oportuno juzgamiento (como pretende el Fiscal), y en cuanto a la "condigna sanción", pues tendrá que verse el resultado de dicho juicio. De sus palabras parece interpretarse, entonces, que lo que se pretende es comenzar ya con la sanción correspondiente al supuesto delito cometido, lo cual implica un inconstitucional anticipo de pena. De probarse en el Debate la autoría y responsabilidad penal, claro que se hará efectiva la respuesta punitiva que corresponde. Lo que debemos asegurar en esta instancia es la efectiva presencia del imputado en el contradictorio oral, y para ello, entiendo que las medidas adoptadas por la Magistrada del Tribunal son suficientes para garantizar el logro de tal finalidad.-

No encuentro en el texto de la ley ni en ninguno de los 25 artículos de la citada Convención, estipulación alguna que prohíba la excarcelación o la prisión morigerada ,como tampoco observo una

norma que imponga la prisión preventiva, salvo que por el término "políticas de prevención" se interprete que habla de "prisión preventiva". No creo que sea posible llegar a una confusión acerca de las palabras de la ley. Y de todos modos, reitero una vez más que, a la par de esta Convención, se encuentran aquéllas "ut supra" citadas (Art. 7 de la C.A.D.H. y Art. 9 del PIDCyP) que expresamente disponen acerca de la libertad del imputado durante el proceso. De modo que no existe, a mi criterio, una vulneración de postulados convencionales al dictarse una medida como la que estamos examinando.-

El Fiscal se agravia también porque se le está imponiendo el deber de aportar nuevos elementos, cuando no existe norma alguna que lo obligue a realizar tal conducta.-

Más allá de reconocer la seriedad y mérito del trabajo que lleva adelante el Dr. ARAMBERRY, entiendo que distorsiona o lleva a un extremo una determinada expresión literal, cuya contextual interpretación indica, en realidad, otra cosa.-

La cuestión se reduce, una vez más, a pensar el proceso penal en función de las garantías y reglas inherentes al sistema. No puede plantearse la prisión preventiva sólo a partir de la lectura del Art. 353 del CPP, sino conglobalmente en conjunción con los Arts. 1º, inc. "c", 339 y 340 en su primer párrafo. Y más específicamente, tener en cuenta que previo al instituto en examen, se encuentra la norma del art. 349 que contempla la sustitución decidida por la Dra. CASTAGNO.-

Dicho precepto resulta tributario de uno de los principios limitadores -el de última ratio- de las medidas cautelares en general y de la coerción personal en particular, estableciendo que siempre que el riesgo procesal pueda ser conjurado por otra vía menos cruenta para el imputado, ésta deberá ser impuesta en lugar del encierro sin sentencia.

Esta norma, insisto, PRECEDE a las disposiciones relativas a la prisión preventiva, operando a modo de regla general, dejando el encarcelamiento como posibilidad última y extrema.-

Lo que antes quise significar con "nuevos elementos" es que el citado Art. 367 concuerda en su espíritu con el ya citado Art. 349 -que, reitero, establece la sustitución de la prisión preventiva por otras medidas menos gravosas- regulándose en ése art. 367 los supuestos en que el mantenimiento de la cautelar de encierro disminuye su consistencia cuando, verbigratia, alguna de las razones que la motivaron pierde entidad.-

Es que, en rigor de verdad, todo lo concerniente a las cuestiones cautelares, no causa estado y pueden ser reexaminadas de oficio o a pedido de parte, en cualquier momento , según se alegue que hayan variado las circunstancias que fueron tenidas en cuenta al momento de su dictado.- El régimen coercitivo tiene una impronta dinámica que, por tal motivo, es susceptible de ser modificado en cualquier momento, amoldándose así a los standars internacionales referentes a los principios de indispensabilidad, menor perjuicio y "ultima ratio", expresamente contenidos en instrumentos internacionales como el de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas sobre medidas no privativas de libertad (conocidas como "Reglas de Tokio"), que en el apartado 6.1 estableció que sólo se puede recurrir a la prisión preventiva como último recurso, a la vez que del apartado 2.3 se desprende que no puede vedarse el derecho a una CONTINUA REVISIÓN del encarcelamiento preventivo, el que deberá ser sustituido por una medida menos gravosa "lo antes posible" (el Art. 349 dice "siempre que...").-

Por lo tanto, "revisar" una medida -sobre todo, las de máxima injerencia como indudablemente la prisión preventiva lo es- implica

volver a argumentar, demostrar una vez más, convencer al Juzgador acerca de la pertinencia de prorrogar -esto es, de mantener- una coerción personal, que recuerdo fue dictada por un plazo determinado.-

Y en el subjúdice, la Dra. CASTAGNO hizo notar que la situación había cambiado, que ya no había riesgo de entorpecimiento (o había disminuido notablemente) debiendo ser los Actores, entonces, quienes con nuevos argumentos, pongan de resalto la necesidad actual de mantener la prisión preventiva efectiva.-

9- Por último, agrego lo siguiente: en mi anterior voto, había efectuado algunas consideraciones acerca de los cambios que el paradigma acusatorio implica en la mentalidad de los operadores judiciales, destacando la importancia del juicio oral y público como la etapa esencial y central del proceso penal, como de la moderna tendencia a realizar un control horizontal durante la tramitación del caso, con la consecuente limitación de las instancias recursivas intermedias, para concentrar los esfuerzos -materiales y humanos- en las instancias fundamentales del mismo: Investigación preparatoria - Audiencia crítica o intermedia - Juicio oral y público - impugnación final.- En este esquema, el recurso de Casación debería reservarse para revisar íntegramente las sentencias definitivas, y no para ejercer un control de cada uno de los actos preparatorios o intermedios; tampoco, para controlar medidas cautelares que, habiéndose planteado ante un Juez de Garantías, son revisadas en segunda instancia por un Juez del Tribunal de Apelaciones. Salvo, claro está, que tal resolución provoque un gravamen de imposible reparación durante ese mismo proceso, lo cual, estimo, no se da en el subexámene.-

10- En definitiva, voy a propiciar la confirmación de la sentencia dictada por la Dra. CASTAGNO, rechazándose ambos recursos, no sin antes vertir una última reflexión, esta vez, de la mano de Héctor SUPERTI que *"cuando el procedimiento penal es usado para "combatir el delito", se genera una situación muy peligrosa porque se desnaturalizan las instituciones, más allá de las posibles buenas intenciones de quienes lo proponen, y se genera un estado de cosas donde el enjuiciamiento penal, paradójicamente, cede su bastión de las garantías para convertirse en un medio al servicio del poder público pero si el proceso es una garantía, debe estar lejos de ser una herramienta estatal al servicio de un indiscutible fin público (como puede ser el combatir la impunidad) porque filosóficamente es imposible que un instituto simultáneamente controle y sirva al poder (o lo controla, o lo sirve)"* (Derecho Procesal Penal. Temas conflictivos. Edit. Juris, 1.998).-

11- En relación a las costas y atento al resultado al que se arriba, luego del tratamiento de la cuestión, corresponde imponerlas a cargo de la parte recurrente -Art. 584 y 585 C.P.P.E.R.-

En cuanto a los HONORARIOS de la Dra. Corina BEISEL, y los Dres. LADISLAO FERMIN UZIN OLLEROS y FRANCO AZZIANI CÁNEPA no corresponde su regulación por no haber sido ello solicitado (Art. 97 inc. 1 del Decreto Ley 7046/82 ratificado por ley 7503).-

ASÍ VOTO.

A la misma cuestión propuesta, la Sra. Vocal Dra. Marcela DAVITE dijo:

I. Luego de haber analizado detenidamente los recursos

interpuestos por la Fiscalía y la Querrela, la contestación de la Defensa, la resolución cuestionada y el voto del Sr. Vocal que me precede, estimo que debo hacer una disidencia, porque entiendo que la resolución impugnada es arbitraria porque carece de sustento normativo, no valora los elementos de juicio invocados por las partes y resulta exigua frente a la entidad de los riesgos que se pretenden conjurar.

La cuestión a dirimir radica en determinar si la resolución que dispuso sustituir la prisión domiciliaria por una medida menos gravosa -arresto domiciliario con uso de pulsera electrónica y otras restricciones- resulta arbitraria como lo sostienen los recurrentes, o se ajusta a derecho como lo afirma la defensa.

II. Antes de dar respuesta a los agravios, entiendo necesario hacer una breve síntesis de las resoluciones que anteceden esta instancia de casación.

II.a. El 2/05/2020 el Juez de Garantías dictó la prisión preventiva por sesenta días, en dicha oportunidad la Fiscalía la había solicitado hasta la audiencia de remisión a juicio y la Querrela por noventa días; cumplido ese plazo, el 1/07/2020, las partes acusadoras pidieron una prórroga por sesenta días, la cual fue concedida por el Juez de Garantías y confirmada por la Cámara de Apelaciones y la Cámara de Casación. Por último, el 28/08/2020, ante el pedido de los acusadores, el Juez de Garantías prorrogó la prisión preventiva por 60 días más; esta resolución fue apelada por la Defensa, y en dicha oportunidad la Sra. Vocal de Cámara dictó la resolución que aquí se revisa.

Al dictar su resolución el Juez de Garantías, prorrogó la medida cautelar porque tuvo por verificados los requisitos del art. 353 y 354

CPPER; en función de la grave sospecha de que el imputado podría intentar fugarse o entorpecer la investigación, y en el entendimiento de que tales peligros no podían ser razonablemente evitados con otra medida menos grave, razón por la cual expresamente descartó la posibilidad de sustituir la prisión preventiva por el arresto domiciliario previsto en el art. 349 inc. a). del C.P.P.

En su decisión ponderó diversas variables. Tuvo en cuenta que están en juego cuestiones constitucionales como el “principio de inocencia” y la “libertad individual”; que en función de la Convención de Belem Do Para y las leyes dictadas en su consecuencia, en particular, la ley 26485, la perspectiva de la víctima merece una consideración especial; y que el objetivo de “afianzar la justicia” se garantiza a partir de todas las normas, es decir del Código Penal y de los tratados internacionales.

También tuvo en cuenta la cultura jurídica regional conformada en el orden local por los fallos “Delfín” y “Borro” del STJ; la causa “Díaz Bessone” de la C.S., y “Romero Feris” de la C.I.D.H. Para decidir si la prórroga requerida por las partes acusadoras respetaban los parámetros que de allí se derivan se preguntó si tal medida era necesaria, proporcional y razonable.

Entendió que el mérito sustantivo no había sido controvertido desde que se dictó la prisión preventiva por primera vez y por ello se remitió a las consideraciones expresadas en dicha oportunidad. En cuanto a la duración de la prórroga, valoró que a pesar de que la pandemia había ralentizado la vida social en general, la tramitación de esta causa había sido breve, y de modo alguno podía decirse que el tiempo transcurrido

más el que aún faltaba resultara irrazonable ante los dieciocho meses que establece el C.P.P., o desproporcionado frente a la pena en expectativa.

Luego se preguntó si la prisión preventiva podía sustituirse por una medida menos gravosa, o si por el contrario era necesario mantenerla para evitar el peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación. Es decir si era necesaria para asegurar el fin del proceso penal, esto es la realización del juicio y la eventual condena.

Y en tal sentido recordó que el juez debe hacer una prognosis del riesgo jurídico, debe de algún modo anticipar lo que puede llegar a ocurrir en el futuro, y para ello debe atenerse al principio de razonabilidad, y explicar con qué elementos se cuenta para realizar esa predicción.

Y a su entender, en este caso existe un riesgo real de que se frustre la realización del juicio, y ello se deduce de la conjunción de la gravedad del hecho con las condiciones personales del imputado, resultando fundamento suficiente para no morigerar esta medida.

Así, señaló que el imputado tiene motivos y recursos para profugarse, y que esto no es una simple afirmación, ya que cualquier persona en su situación, ante la inminencia del juicio y la probabilidad de una pena máxima, podría verse tentado a ello. Es una presunción que se basa en una regla de la experiencia: no es impensable que a quien le espera una pena de prisión perpetua pueda tomar esa decisión. Por eso, recordó, que en las audiencias anteriores, cuando dictó la prisión preventiva y su primera prórroga, se refirió a la circunstancia de que tuviera una hermana en Paraguay, que su principal ocupación se

llevara a cabo en la vecina provincia de Santa Fe, que contara con recursos económicos pese a no tener un trabajo estable, que estuviera vinculado con la actividad aeronáutica.

También consideró como un riesgo concreto la posibilidad de que el imputado intentara entorpecer de algún modo la investigación. Para ello, tuvo en cuenta sus condiciones personales, la circunstancia de que varios de los testigos son de su mismo entorno social, y la actitud posterior del imputado, quien, como lo explicó en las audiencias anteriores, en lugar de socorrer a la víctima, apenas ocurrido el hecho se dirigió a la casa de su madre, luego a la del abogado y finalmente a la comisaría, donde le refirió a la policía que era su suegra quien se había caído del balcón.

Asimismo se refirió a las distintas hipótesis acerca de los celulares dañados, según la defensa estaban rotos antes del hecho como lo demuestra el presupuesto solicitado por la víctima para su reparación; y que, según la Fiscalía, probablemente fueron destruidos por el imputado para obstruir la investigación, en tanto el presupuesto al que alude la Defensa coincide con la marca de los otros dos celulares que se secuestraron en el domicilio que la víctima compartía con el imputado, los que también estaban dañados.

Y concluyó en que, más allá, de que probablemente haya sido el imputado quien eliminó de los aparatos la memoria y el chip, aun dejando de lado esta cuestión, los otros elementos que mencionó tienen peso como para seguir justificando esta medida.

Así destacó que el arresto domiciliario fundamentalmente se sustenta en las condiciones personales del imputado, sobre todo en la

capacidad de autodisciplina o de auto gestionarse, y que en este caso la misma mecánica del hecho y el comportamiento posterior demuestran lo contrario, esto es, que en este pronóstico, sobre la base de los hechos pasados todo indicaría que se trata de una persona impulsiva, que no cuenta con suficiente contención como para transitar el resto del proceso fuera de la prisión, y por ello resulta lógico que en tales condiciones se vea tentado a fugarse u ocultarse o bien a actuar sobre los testigos, que son de su mismo entorno, o a influir de cualquier otro modo en la prueba, cuyo momento de producción es el juicio oral y público, y hasta ese momento debe custodiarse.

Al finalizar su análisis se preguntó si ante estos riesgos reales se debe permitir que la posibilidad de daño jurídico se realice, y respondió que no porque también es obligación de los jueces garantizar las condiciones de posibilidad para que el juicio se desarrolle, porque en definitiva eso es "afianzar la justicia" y cumplir con la Convención de Belém Do Pará. Porque si tardíamente se comprueba que estas medidas fracasaron y se frustra el juicio, se habrá frustrado también la manda convencional.

Por todo ello, concluyó que en el caso no es posible que se sustituya la prisión preventiva por otra medida de coerción menos gravosa, puesto que según lo establece el art. 349 CPPER, para ello sería necesario que el peligro de entorpecimiento para la averiguación de la verdad o de fuga, pueda ser razonablemente evitado por otra medida en sustitución de la prisión preventiva y ello no ha ocurrido en las presentes.

Esta fue la decisión recurrida por la Defensa, que al ser revisada

por la Vocal de Cámara resolvió sustituir la prisión preventiva por la medida de arresto domiciliario, en el domicilio de su madre con tobillera electrónica.

Cabe destacar que dicha medida, a la fecha no se hizo efectiva porque por el momento el servicio penitenciario no cuenta con los dispositivos electrónicos.

II.b. En la decisión que se revisa en esta instancia, la Sra. Vocal observó que los recurrentes habían cuestionado la decisión del magistrado de disponer esta prórroga de prisión preventiva nuevamente por sesenta días o hasta la realización de la audiencia de remisión a juicio de acuerdo a lo que ocurra primero, y sostenían que la decisión carece de la debida fundamentación y es arbitraria, en tanto al evaluar el mérito sustantivo, y los riesgos procesales el magistrado vuelve a reiterar los argumentos que había expuesto en sus anteriores resoluciones; por otra parte también cuestionaron por arbitrario el plazo de sesenta días.

En cuanto a la valoración arbitraria del mérito sustantivo y lo que hace a los riesgos procesales, señaló que según los defensores no existía la posibilidad de que su defendido pudiera influir de manera negativa en el desarrollo de la investigación y que también apuntaron a la imposibilidad fáctica de fuga tomando en cuenta el actual contexto de pandemia. Es decir, el denominado riesgo de presunción de fuga. En subsidio a este planteo, la Defensa solicitó la prisión domiciliaria y el acortamiento del plazo.

A continuación señaló la Vocal, que las partes acusadoras propiciaron el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la

resolución porque ha sido razonada, razonable y derivada de los elementos que fueron aportados por la fiscalía básicamente y que se encuentran agregados en el legajo, sobre la base de los cuales el juez realizó el mérito acerca de la permanencia de estos riesgos procesales y la necesidad de cautela.

Al ingresar a su análisis indicó que el Juez de Garantías volvió a prorrogar esta prisión preventiva por sesenta días porque consideró que persistían aquellos riesgos procesales que oportunamente había relevado al disponer su medida en forma primigenia, después también en la prórroga, que consisten en: la posibilidad concreta de fuga del encausado y el posible riesgo de entorpecimiento de la investigación.

En cuanto al primer agravio, arbitrariedad al valorar el mérito sustantivo, aclaró que es una exigencia del artículo 353 del C.P.P. y también de la opinión consultiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el conocido informe 2 del año 97, donde la Comisión analizó cuáles son los aspectos que se deben tener en cuenta para que la prisión preventiva se imponga de manera legítima, es decir que no constituya una violación a la libertad de las personas ni a las garantías judiciales que son consagradas en la Constitución, y estableció como primera y principal exigencia, aunque no única, la presunción de culpabilidad, es decir la presunción de que el acusado cometió un delito. Y esto fue ratificado en el informe 35 del año 2007.

Así comprobó que cuando el juez de garantías analizó la prueba y estableció el mérito sustantivo, lo hizo de modo correcto, en tanto concluyó en que había indicios suficientes que permiten suponer razonablemente su participación, y esto de ningún modo significa traer un tema extraño a la medida cautelar: arbitrario sería imponer esta

medida a quien no esté vinculado a un hecho punible.

Superada esa condición *sine qua non* que fija la normativa procesal y que exige la Comisión Interamericana pasó a analizar los elementos particulares que pueden dar cuenta de la existencia de riesgo de fuga o de obstaculización de la investigación por parte del imputado, aclarando expresamente que había tenido oportunidad de revisar íntegramente lo sucedido en las audiencias anteriores, particularmente las que se llevaron a cabo ante el juez de garantía, en razón de su intervención anterior y actual en estas actuaciones.

Para realizar este análisis entendió atinado acudir al voto del doctor Perotti, en la instancia casatoria que confirmó la anterior prórroga de prisión preventiva. Allí el Vocal, luego de indicar el plazo en el que vencía la vigencia de la prisión preventiva, el 30 de agosto indefectiblemente, destacó que esta medida cautelar no puede ser prorrogada de oficio sino que debe ser solicitada su continuidad por la parte interesada acompañando nuevos elementos de juicio que le permitan al juez de la causa el reexamen de los extremos que tornen viable o no la procedencia de tal eventual prórroga.

Y tomando este parámetro que fijó la casación advirtió la Magistrada que ni la Fiscalía ni la Querrela acompañaron nuevos elementos de juicio, es decir distintos a los que oportunamente invocaron. Y en este punto entendió que le asiste razón a los apelantes cuando apuntan que la Fiscalía, en el marco de la audiencia, al señalar cuáles eran las pruebas pendientes enunció que faltaban: las conclusiones de la pericial psicológica psiquiátrica del imputado, el estudio de anatomía patológica y la pericia de la división scopometría

para determinar el recorrido del cuerpo de la víctima desde que cae del balcón del octavo piso hasta el lugar donde fue hallado el cuerpo; y el Fiscal fue concluyente al aclarar que con ello no quería decir que el imputado podía entorpecer la producción de esta prueba, que la investigación ya está a pasos de cerrarse. Y añadió que el Juez de Garantías al analizar esta última prórroga volvió a ponderar los mismos elementos que en las oportunidades anteriores, sin mencionar un nuevo y diferente elemento que actualice el riesgo que oportunamente se relevó.

Lo mismo observó en relación a la Querrela, esto es, que no aportó ningún elemento nuevo de juicio sino que se limitó a reiterar lo oportunamente expuesto.

Adicionó a su juicio la circunstancia de que ni la Fiscalía ni la Querrela informaran que los testigos o los peritos hubiesen denunciado haber recibido algún tipo de intimidación o influencia por cualquier medio, es decir, por el imputado a través de un llamado, o a través de sus allegados para que informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente al momento de exponer un dictamen en el caso de los peritos, o eventualmente los testigos, cuando sean llamados a brindar su declaración.

A juicio de la Magistrada, esto demuestra de modo palmario que ese riesgo de entorpecimiento de la investigación que oportunamente se relevó como existente y que entendió estaban vigentes hace sesenta días atrás -y así fue confirmado por la Cámara de Casación- en la actualidad se diluyeron, máxime teniendo en consideración lo apuntado por la Defensa en relación a que el imputado ya tránsito toda la

instancia pericial, restando sólo la presentación del informe final y esto no ha sido contradicho ni por la Fiscalía ni por la Querrela.

También ponderó lo atinente a la presentación por parte de la Defensa de una prueba tendiente a derribar esta conducta obstructiva de CHRISTE en la prueba relacionada con los famosos teléfonos celulares que fueron secuestrados en la escena del hecho, y si realmente fueron o no destruidos por el imputado, como una prueba de la conducta obstructiva, y concluyó que al menos, eso fue puesto en tensión por la Defensa, sin que se haya acompañado en esta audiencia ninguna prueba por parte de la Fiscalía o de la Querrela que demuestre lo contrario.

Sobre la base de estas consideraciones concluyó que aquel riesgo de entorpecimiento de los fines del proceso había perdido vigencia, que el art. 356 del C.P.P., exige la existencia real y efectiva de riesgo actual de obstaculización de averiguación de la verdad es decir, una intencionalidad obstructiva de la investigación, y pasados 120 días desde el encierro no se acompañó ningún elemento de juicio que permita reexaminar su vigencia tal como lo apuntó el doctor Perotti al emitir su voto al revisar en instancia casatoria la anterior resolución.

En este aspecto concluye que la decisión del Magistrado fue arbitraria al sopesar la vigencia o no del riesgo de enturbiamiento de la investigación. Por el contrario, juzgó correcto el análisis que realizó el Juez en relación al riesgo de fuga, en tanto en función de la expectativa de pena máxima que se espera como resultado del juicio -porque eso expresamente lo establece el legislador en el artículo 355 inc. a)- no es descabellado presumir que el imputado pueda emprender una fuga, lo

que también emerge de los artículos 353 y 354 del nuevo reglamento procesal penal.

En este punto trajo de nuevo a colación el voto del Dr. Perotti, que fue muy elocuente al recordar a propósito del agravio vinculado al monto de pena, que esto no implica una presunción *iure et de iure*, sino tan sólo una pauta o parámetro para analizar a la par de otras circunstancias, ya que de conformidad al art. 9 inc. 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. Por esta razón el Dr. Perotti recordó que el informe 12 del 96 de la Comisión Interamericana de Derecho Humanos enseña que la seriedad del delito y la eventual severidad de la pena prevista son factores que deben tener en cuenta el juez para evaluar la posibilidad de que el procesado intente fugarse y de esa manera eludir la acción de la justicia. Y ello no implica que se esté condicionando la excarcelación del imputado a reglas objetivas basadas en marcos punitivos abstractos, sino un pronóstico de riesgo de peligrosidad procesal, puesto que un análisis –que no carezca de ingenuidad- permite dentro de determinados contextos entender que se incrementan las posibilidades de fuga a partir de la gravedad de la eventual condena del imputado nada menos que ante una prisión perpetua.

Para llegar a esa conclusión el Juez de Garantías relevó datos importantes, como los lazos familiares del imputado, es decir cómo eran los lazos con su madre y su hijo, a los que consideró como insuficientes

como puntos de contención, la circunstancia de no convivir con ellos, la falta de trabajo estable, el contar con recursos económicos, tener una hermana viviendo en Paraguay, y entendió que este riesgo no desaparece por la circunstancia del actual contexto de pandemia. Pues aún con la fuerza de seguridad en la calle como así también en los accesos o egresos de la ciudad del país o de la frontera ello no es óbice para que el imputado pueda sustraerse y emprender su fuga.

Añadió que no puede soslayarse que para el dictado de una medida cautelar no es preciso arribar a un estado intelectual de certeza sino que basta que los riesgos procesales se sustenten en extremos que sean verosímiles y ciertos como indicios verificables de lo que se pueda inferir que existen motivos suficientes para atender la probabilidad de que tales riesgos se concreten a futuro. Que estos juicios como todo pronóstico no se caracterizan por la construcción de un enunciado de certeza sobre el presupuesto de la prisión preventiva sino que se construyen a partir de elementos objetivos que permiten formar inferencias sobre hechos a futuro. Esa falta de certeza o el margen de duda son elementos característicos de todo pronóstico por eso su construcción requiere de algún fundamento nomológico que permita vincular por ejemplo historia, condiciones personales del autor, contexto social, etcétera con las consecuencias que se pretenden extraer de estos datos.

Estos elementos son provistos por el legislador a través de los criterios que enuncia en los art. 354, 355, 356 y cuyo análisis según doctrina sentada por del Superior Tribunal de Justicia en los precedentes Delfín y Borro debe ser una pauta orientadora de la valoración particular a realizar en cada caso según las circunstancias personales y fácticas

que hayan sido demostradas, los valores morales demostrados por los instituidos, sus ocupaciones, los bienes que poseen, los vínculos familiares, afectivos, sociales y deportivos que puedan incidir en el pronóstico de fuga y de entorpecimiento del accionar judicial.

De ese modo concluyó que el riesgo de fuga, a diferencia del de entorpecimiento de la investigación, seguía vigente.

Llegado a este punto, analizó si era procedente el pedido en subsidio formulado por la Defensa de la morigeración de esta prisión preventiva sustituyéndola por una prisión domiciliaria. Y entendió que al haber quedado circunscripto el riesgo al peligro de fuga, este riesgo puede neutralizarse mediante una prisión domiciliaria con la aplicación de dispositivos electrónicos.

A su vez entendió necesario disponer también otras medidas a los fines de asegurar este riesgo que entendió vigente y necesario de cautela: primero disponer la prohibición absoluta de contacto ya sea en forma personal o por interpósita persona o por cualquier medio de comunicación con los testigos y peritos de las actuaciones, de realizar cualquier tipo de acto molestos o perturbadores a los mismos a quienes igualmente se debería notificar de la vigencia de esta medida y de sus efectos, esto conforme lo establece el artículo 349 del Código Procesal Penal, y fijar la suma de pesos quinientos mil (\$500.000) en concepto de caución que debería prestar también el imputado conforme lo autoriza la igual norma y también oficiar a la jefatura de la policía de la provincia a fin de que efectúe todas las comunicaciones pertinentes de esta medida a las distintas reparticiones de las fuerzas policiales del país y aquellas que se encuentren en los pasos fronterizos haciendo saber

que pesa la absoluta prohibición de la salida del país de Christe, debiéndose oficiar también a migraciones y debiendo entregar el imputado su pasaporte.

Por último en cuanto al agravio referido al plazo de sesenta días por el cual fue prorrogada la medida cautelar o hasta la realización de la audiencia de remisión a juicio lo que acontezca primero, entendió que era absolutamente razonable teniendo en cuenta las pruebas pendientes de producir, y de acuerdo a lo normado en el art. 367 del C.P.P. y a los lineamientos de la Comisión Americana de Derechos Humanos en su informe 35, máxime teniendo en cuenta el pedido concreto que han realizado los apelantes, que de accederse al pedido en subsidio renunciaban al pedido de un plazo menor que postulaban que era de diez días.

III.a. Ahora bien, sobre la cuestión traída a estudio, como ya lo he señalado en otras oportunidades, la regla establecida en nuestra legislación procesal señala que la libertad personal sólo podrá ser restringida en los límites indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley. De este modo en nuestra normativa se receptan los principios instituidos por el art. 18, 14 y 75 inc. 22 de la C.N., 7 y 8 CADH, y 14 PIDHyP.

Nuestra moderna legislación procesal regula la prisión preventiva en el art. 353, y exige que se dicte mediante un auto fundado, cuando existan elementos de convicción suficientes para sostener como probable la participación punible del imputado en el hecho investigado, a fin de asegurar la presencia durante el proceso o evitar que se entorpezca la averiguación de la verdad.

Como lo venimos diciendo en otros precedentes, con su innovación, la reforma procesal, hizo que los criterios que se fijaran pretorianamente en los tribunales entrerrianos, pasaran a ser parte de la norma, siendo detalladas y casuísticas las reglas que disponen cómo se deben valorar las pautas para disponer la prisión preventiva -arts. 354, 355, 356 CPPER-, situándolas como restricciones excepcionales a la regla de la libertad en el proceso, y anteponiendo, ante otros criterios, el peligro de obstaculización de la investigación y el peligro de fuga -art. 349 CPPER-, dejando de lado pautas objetivas que consagraba el viejo código, como el monto de pena para el delito enrostrado, entre otros.

Esta reforma, que ya lleva diez años de vigencia, implicó que desaparecieran aquellas situaciones que jurisprudencialmente se habían intentado corregir, esto es, prisiones preventivas de larga duración para personas acusadas de cometer delitos de gravedad leve o intermedia -tentativas de robos, hurtos o lesiones leves- que transitaban todo el proceso privados de su libertad, claro ejemplo de ello son los precedentes "Delfín" y "Borro".

En definitiva, nuestro régimen procesal fue pensado y diseñado con la idea de la prisión preventiva como *última ratio* para casos graves, y con las ideas, en tensión, de la necesidad de la averiguación de la verdad y el aseguramiento de los fines del proceso, para lo cual le da pautas al juez para que ante la sospecha de frustración de los fines del proceso, dicte la medida en consecuencia.

Así toda decisión que prive provisionalmente de la libertad al imputado debe indicar las razones objetivas que permitan sostener

como probable que existe peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación. La prisión preventiva es una medida cautelar de carácter excepcional, de allí que como principio general, las restricciones a la libertad durante el proceso deben encontrar sustento en el conjunto de pautas que surgen del caso concreto, que demuestren su necesidad en pos de los fines cautelares previstos en nuestra legislación procesal penal.

III.b. Julio Gonzalo Miranda en su artículo “Fumus commissi delicti, estándar probatorio del elemento sustantivo de la prisión preventiva” (Revista de Derecho Penal y Criminología. Abril 2019, pág. 118), explica que atento a la naturaleza cautelar de la decisión encontramos en el procedimiento penal el mismo esquema de análisis que para la práctica del derecho privado, esto es la exigencia del “fumus boni iuri” y “periculum in mora”, conceptos que, en derecho penal se traducen y equiparan a la exigencia del “fumus delicti comissi” y el “periculum libertatis”. A continuación destaca el autor, la importancia y la poca atención que se le ha prestado a los estándares probatorios de estos dos elementos que normativamente funcionan como presupuestos para el dictado de la prisión preventiva.

En cuanto al elemento sustantivo de la prisión preventiva (después de un meduloso análisis de las propuestas más actuales acerca de los estándares probatorios en el sistema de justicia penal –Larry Laudan, Ferrer Beltrán, Gascón, Taruffo, Pastor, Maier, entre otros-) indica que, se compone del hecho sobre el que recae la acusación respecto de la persona investigada penalmente, y que es necesario que concurren elementos de convicción suficientes que permitan afirmar que existe una sospecha de que el imputado es autor del hecho investigado en un alto

grado de probabilidad y, que en consecuencia, se llevará adelante el juicio oral y público en su contra. Es decir, se requiere, entonces, de una imputación válida y fundada en la acusación. En cuanto al segundo requisito habilitante para el dictado de la prisión preventiva durante la investigación, el peligro procesal, el autor explica que se deben dar ciertas circunstancias o características que demuestren que existe un estado de probabilidad prevaeciente de que el imputado atentará contra los fines del proceso: la averiguación de la verdad y la aplicación de la ley material.

Citando a Pastor refiere que los presupuestos procesales que las legislaciones prevén para valorar y determinar la existencia del riesgo de fuga acercan criterios para combatir el libre arbitrio del juzgador, pero a la par agrega que para Dei Vecchi estos presupuestos procesales no pueden utilizarse como presuntivos iuris, de allí que su idoneidad inferencial en términos probatorios dependerá de que sean aptos como datos indiciarios, lo cual requerirá de la presencia de un respaldo fáctico justificado: "En otras palabras, es insoslayable una fundamentación empírica y, no normativa, que cimiente la regla de paso del dato indiciario a la pretensión, tal que esa regla constituya una genuina máxima de la experiencia. El hecho de que los textos legales proporcionen catálogos de datos como el mencionado es a estos efectos del todo irrelevante en términos epistémicos. Que tal o cual dato sea o no idóneo como para inferir de él la presencia de otro hecho (por caso, la peligrosidad procesal) fungiendo como prueba es una cuestión por completo independiente del listado legislativo".

Concluye el autor que bajo estas directrices, los jueces podrán disponer la medida cautelar máxima -encarcelamiento- en caso de

verificarse razones suficientes que justifiquen la presunción contraria al principio de permanencia en libertad durante el proceso.

IV. Dicho esto, observo, en primer lugar, que no se advierte ninguna modificación de las circunstancias sopesadas en las anteriores prórrogas de la prisión preventiva.

En efecto, en aquellas oportunidades se tuvo en cuenta para tener por acreditado el peligro de entorpecimiento de la investigación la actitud del imputado después del hecho, quien en vez de intentar socorrer a la víctima, se dirigió a la casa de su madre, luego a lo de su abogado, y finalmente a la comisaría sosteniendo falsamente que quien se había tirado desde el balcón era su suegra; también se hizo referencia a la existencia de dos celulares dañados (eliminación de objeto de prueba) de los que según el informe del perito resulta imposible extraer información; y asimismo a la circunstancia de que los testigos que irían a declarar en el juicio pertenezcan al mismo entorno del imputado con lo cual, fuera de la prisión, podría intentar influir sobre ellos.

Y claramente estos elementos siguen siendo indicativos de que el imputado fuera de la prisión podría intentar entorpecer la investigación.

IV. a. La Sra. Vocal descarta estos elementos en el entendimiento de que la Fiscalía y la Querrela debieron acompañar nuevos elementos de juicio "distintos a los que oportunamente invocaron" para pedir la prórroga de la prisión preventiva, pero este requisito no está previsto en la legislación procesal. Por ello no puede tacharse de arbitraria la decisión del Juez de Garantías, cuando al analizar la última prórroga volvió a ponderar los mismos elementos que en las oportunidades

anteriores, esto es, sin mencionar elementos nuevos y diferentes que actualicen el riesgo que oportunamente se relevó, como lo requiere la Sra. Vocal de Cámara.

En esa oportunidad el juez debía ponderar si esos riesgos, que volvían a invocar las partes acusadoras, subsistían o no, y así lo hizo conforme surge de la reseña anterior.

En el registro fílmico de la audiencia ante la Vocal de Cámara puede observarse que la Fiscalía no se limitó a teorizar acerca del comportamiento futuro del imputado, sino que realizó un juicio analítico sustentado en acciones comprobables del imputado que indican el riesgo procesal conforme las reglas de normalidad y experiencia. La solicitud de prórroga de la prisión preventiva contiene una precisa ilación de los hechos que habilitarían potencialmente la actitud obstruccionista por parte del imputado, a tal punto esto fue así, que de manera concreta en el marco de su alegación la Fiscalía excluyó la posibilidad de que el imputado pudiera obstaculizar el resultado de los tres informes que quedaban pendientes. Es decir, aclaró que el riesgo no recaía sobre esta prueba pendiente de producción, sino sobre los mismos elementos que se venían invocando.

Obviamente, el principal problema con el que nos encontramos a la hora de decidir una medida cautelar o su morigeración es que siempre hablamos de pronósticos, y ello implica enormes dificultades para analizar las situaciones a futuro porque hablamos de conductas humanas. De allí, que las partes acusadoras y los jueces sólo puedan pronosticar, de acuerdo a las pautas del Código Procesal, que dadas ciertas circunstancias el imputado probablemente intentará perjudicar

los fines del proceso, pero no es requisito elucubrar de qué modo concreto lo haría, y menos aún exigir que ante cada pedido de prórroga presenten nuevos elementos que demuestren que el peligro sigue vigente, cuando lo relevante es que los riesgos subsistan.

IV.b. Por otra parte la Sra. Vocal consideró que resultaba demostrativo de que el riesgo de entorpecimiento de la investigación se diluyó, la circunstancia de que ni la Fiscalía ni la Querrela informaran que los testigos o los peritos hubieran denunciado haber recibido algún tipo de intimidación o influencia por cualquier medio.

Y este razonamiento -como lo indican los recurrentes- tampoco resulta correcto, ya que en todo caso, la inexistencia de tales situaciones debe atribuirse a la prisión preventiva, que se dictó justamente para que ello no ocurra. Sin perjuicio de que si tales comportamientos intimidatorios, que parecieran exigirse, se hubieran llevado a cabo, ya no estaríamos hablando de peligros o riesgos, sino de su efectiva realización, lo que implicaría un plano de análisis diferente (en vez de requerirse un pronóstico de hechos futuros, potenciales y probables, se estaría exigiendo hechos pasados y concretos) que no es el que exige el legislador.

IV.c. En otro orden, también considero errada la ponderación de la Vocal al restarle peso indiciario -en el sentido de probable destrucción de elementos de prueba- al secuestro de dos teléfonos celulares dañados sólo porque la hipótesis de la Fiscalía fue puesta en tensión por parte de la Defensa.

Según surge del registro de la audiencia ante la Vocal de Cámara, el Fiscal aclaró que según el acta de constatación obrante en el legajo,

en uno de los departamentos (el 8vo. 1. donde la pareja vivía) se secuestraron dos celulares dañados que por las marcas y el estado en el que se encontraron se corresponderían con el presupuesto presentado por la Defensa; y que en el otro departamento (el 8vo. 5. donde ocurrió el hecho) se secuestraron dos celulares más, de los cuales el perito en un informe preliminar indicó que habían sido dañados y no era posible obtener ningún dato (a uno de ellos se les había retirado el chip y al otro la memoria). Esta explicación al menos debió ser atendida en la resolución.

No debe olvidarse que el cambio fundamental introducido por el sistema adversarial en relación a las medidas de coerción personal consiste en la realización de audiencias públicas orales y contradictorias para requerir, debatir y decidir estas medidas. Y para ello el juez debe elaborar una inferencia probatoria provisional sobre la base de las afirmaciones de las partes y justificar por qué una hipótesis le resulta más convincente que otra.

Por ello también debieron ser evaluados el resto de los elementos de juicio que las partes acusadoras invocaron como indicios de entorpecimiento, tales como: que la mayoría de los testigos pertenezca al mismo entorno que el imputado, que una de ellas viva muy cerca del domicilio donde se cumpliría el arresto domiciliario; y asimismo el comportamiento posterior al hecho, ya que el imputado en lugar de intentar socorrer a la víctima, se fue a la casa de su madre, de allí a ver al abogado y luego fue a la policía, donde informó que quien se había tirado del balcón del octavo piso era su suegra, tal como lo manifestaron los policías que intervinieron en primer lugar.

V. Tras este análisis entiendo que la conclusión de la Sra. Vocal

acerca de que no existe peligro de entorpecimiento resulta arbitraria, por cuanto carece de sustento normativo al exigir un requisito no previsto en la ley; incurre en yerro argumental cuando sostiene que como las partes no demostraron que el imputado intentó boicotear la investigación el peligro se diluyó; y porque no examina los elementos de juicio que las partes invocan como indicios de que el peligro de entorpecimiento subsiste.

Por ello entiendo que les asiste razón a los recurrentes, en cuanto a que la decisión impugnada debe ser declarada nula y en su lugar corresponde que se dicte la prisión preventiva del imputado en la Unidad Penal N°1, tal como fuera dispuesta por el Sr. Juez de Garantías.

En efecto, en aquella oportunidad el Juez de Garantías realizó un razonamiento de tipo inferencial respaldado en consideraciones empíricas que fueron debidamente explicitadas en su decisión al momento de dictar la prisión preventiva por primera vez, y en sus consecuentes prórrogas.

Así, en aquellas resoluciones justificó porque entendía que concurrían elementos de convicción suficientes que le permitían afirmar que existía aún una sospecha de que el imputado era el autor del grave hecho investigado en un alto grado de probabilidad y, en consecuencia, que se llevaría adelante el juicio oral y público en su contra.

Establecido el elemento sustantivo y su correspondiente estándar probatorio, en términos del autor citado: el *fumus commissi delicti*, el Juez analizó el peligro procesal –*periculum libertatis*-. Para decidir acerca del peligro de fuga no sólo se refirió al monto de pena amenazado, sino que también ponderó las concretas características

personales del imputado: que no vive con su hijo, ni con su madre; que cuenta con recursos económicos pese a no tener un trabajo estable; que tiene facilidades para dejar el país o mantenerse oculto porque que tiene familiares en el exterior, y su principal actividad está vinculada a la aeronáutica y se lleva a cabo en otra provincia.

Para decidir acerca del peligro de obstaculización de la averiguación de la verdad, al momento de dictar la prisión preventiva como al decidir sobre sus prórrogas-, tuvo en cuenta la prueba que presentó la Fiscalía. En especial, ponderó la mecánica del hecho, en tanto da muestras de una personalidad violenta e impulsiva; la actividad que desplegó al inicio de la investigación; la circunstancia de que varios de los testigos fueran de su mismo entorno social (amigos en común, vecinos y personal de limpieza del edificio).

Mediante la valoración global de todos estos elementos empíricos, llegó a la conclusión de que probablemente el imputado en libertad o bajo arresto domiciliario, intentaría frustrar la realización del juicio, sea fugándose o intentando boicotear de cualquier otro modo la investigación.

VI. Cabe recordar que el instituto de la prisión preventiva, es la expresión en el proceso penal de la obligación estatal de aventar la posibilidad cierta de daños en ciernes, y su regulación engarza directamente con el resto del ordenamiento jurídico que, a la par de una postura reactiva frente a los daños causados, reconoce una postura proactiva tendiente a neutralizar riesgos. Y en este caso, la necesidad de neutralizar el peligro de que no se puedan realizar los fines del proceso es superlativa, y este es un dato que también fue relevado

por el Juez de Garantías al justificar el encarcelamiento incluyendo en su análisis el control de convencionalidad.

En efecto, el análisis de la necesidad de la prisión preventiva debe conciliarse con la gravedad del hecho que se investiga y con la obligación internacionalmente asumida por el Estado argentino de prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia contra las mujeres.

Nuestro país cuenta con un bloque normativo que no puede soslayarse a la hora de tomar una decisión sobre el modo en el cual se va a cautelar una investigación que tenga por objeto un hecho de violencia contra la mujer como es este probable homicidio triplemente calificado por el vínculo, por alevosía y por femicidio. Entre otras normas se encuentran: La Convención sobre la Eliminación de Todas Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), que tiene jerarquía constitucional, la Convención para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres o Belém do Pará, que regula distintos tipos de violencia que sufren las mujeres, La Recomendación 19 del Comité de CEDAW, actualizada por la Recomendación 35, del 26/07/2017, que entiende a la violencia de género como una forma de discriminación y la ley nacional de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en los que desarrollen sus relaciones interpersonales. Y como la violencia contra las mujeres es una violación a los derechos humanos, el Estado tiene el deber de actuar con debida diligencia. Sobre esta cuestión, Laura Casas en su artículo "Nuevos estándares en violencia de género y el deber de debida diligencia: perspectiva de género y derecho penal" (Revista de Derecho Penal y Criminología, febrero 2019, pág. 3) señala que el fundamento de la obligación de la debida diligencia se desprende de la lectura

armónica de las normas internacionales que ordenan a los Estados respetar y garantizar los derechos humanos, junto con aquellas que consagran el derecho a la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia.

Así destaca que: “Existe acuerdo en la comunidad internacional acerca de que en los casos de violencia de género el deber de debida diligencia adquiere un valor reforzado. En el ámbito regional la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), ordena a los Estados “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer” (art. 7° b) y establece un amplio programa de acción para llevar adelante ese cometido”. Agrega que: “El Estado puede ser responsable frente a los actos de particulares, y no solamente por los actos de sus agentes, si no actúa con debida diligencia. En el ámbito universal, en el año 1992, el Comité CEDAW había trazado en su Recomendación General N°19 la relación entre la discriminación y la violencia contra las mujeres, y había afirmado que “(...) en virtud del derecho internacional y de pactos específicos de derechos humanos, los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia y proporcionar indemnización. Ante un acto de violencia contra una mujer, las autoridades a cargo de la investigación deben llevarla adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales (Corte IDH, “Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas”. Sentencia del 30 de agosto de 2020, Serie C, N°215, párr...

193 y Corte IDH, "Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción preliminar, fondo reparaciones y costas". Sentencia del 31 de agosto de 2010, Serie C, N|216, párr... 177)".

Sobre este punto la autora concluye en que "el deber de debida diligencia" implica en primer lugar, el deber de anticiparse a las consecuencias, a poner a disposición todo el aparato estatal para impedir que estos actos ocurran; en segundo lugar se refleja en la adopción de normativa que aborde el fenómeno de la violencia como así también la adopción de políticas públicas específicas; y por último, este deber se exige también en la etapa de la investigación, que debe ser profunda y efectiva.

Esto no significa que se pueda generalizar y sostener que todos los delitos de violencia de género son inexcusables, porque de ese modo se vaciaría de contenido el análisis precedente conforme a las pautas que establece el C.P.P. Se trata de una pauta más a tener en cuenta, pero que cobra especial relevancia, en razón del compromiso asumido por la Nación frente a la comunidad internacional, razón por la cual no puede ser desconsiderada cuando, como en este caso, se aducen motivos serios que justifiquen la prisión preventiva.

VII. Finalmente, y como ya lo he señalado en otras oportunidades, está fuera de toda discusión que en el marco de un Estado constitucional de derecho, la protección de los derechos individuales es una de las finalidades del proceso penal, pero ello no excluye que existan otras finalidades, como ser: la averiguación de la verdad y, si corresponde, la imposición de una pena. Y a tal punto esto es así, que al igual que en nuestra provincia (cfr. arts. 349, 353, 356 CPPER), todas las

legislaciones locales, y la federal también, excepcionan la regla de la libertad durante el proceso cuando exista un peligro de fuga o de entorpecimiento para esa averiguación de la verdad y eventual castigo del autor de un hecho punible.

En palabras de Jordi Ferrer Beltrán: *"sólo si el proceso judicial cumple la función de determinar la verdad de las proposiciones referidas a los hechos probados, podrá el derecho tener éxito como mecanismo pensado para dirigir la conducta de sus destinatarios. Sólo podrá influirse en la conducta de los hombres y mujeres para que no maten si, efectivamente, el proceso cumple la función de averiguar quién mató y le impone la sanción prevista por el derecho."* (cfr. FERRER BELTRÁN, J. *La valoración racional de la prueba*. Marcial Pons, Madrid, 2007, pág. 30/31).-

De allí que habiéndose constatado la probable autoría del imputado en el hecho, y también la probabilidad de que en libertad o bajo arresto domiciliario el imputado podría intentar frustrar los fines del proceso fugándose o entorpeciendo la investigación, entiendo que se encuentran motivos suficientes para anular la resolución de la Sra. Vocal y disponer la prórroga de la prisión preventiva sin morigeración alguna, teniendo en cuenta especialmente que en función de los tratados internacionales que el Estado suscribió, esta investigación debe ser sobreprotegida, en tanto el deber de diligencia tiene una mayor intensidad cuando lo que está en cuestión es la violencia de género.

Por todo ello, propongo al acuerdo declarar la nulidad de la resolución dispuesta por la Sra. Vocal de Cámara y dictar en su lugar la prórroga de la prisión preventiva en los mismos términos que fuera dictada por el Sr. Juez de Garantías oportunamente.

ASÍ VOTO.

A su turno, el Sr. Vocal Dr. Darío PERROUD, expresó que adhería al voto del Dr. Hugo PEROTTI.

A mérito de lo expuesto, y por mayoría de votos de sus integrantes, la Sala I de la Cámara de Casación de Paraná resolvió dictar la siguiente

SENTENCIA:

I- RECHAZAR el Recurso de Casación interpuesto por la Sra. querellante Dra. Corina BEISEL, y el Sr. fiscal Dr. Ignacio ARAMBERRY en fecha 8 y 5 de septiembre de 2020 respectivamente y en consecuencia CONFIRMAR la Sentencia del día 2 de septiembre de 2020 dictada por la Sra. Jueza del Tribunal de Juicios y Apelaciones de Paraná, Dra. Carolina CASTAGNO.

II - DECLARAR las costas a cargo de la recurrente -Arts. 584 y 585 C.P.P.E.R..

III- NO REGULAR los honorarios profesionales de la letrada interviniente, Dra. Corina BEISEL, y los letrados Dres. LADISLAO FERMIN UZIN OLLEROS y FRANCO AZZIANI CÁNEPA por no haber sido ello solicitado (Art. 97 Inc. 1 del Decreto Ley 7046/82 ratificado por ley 7503).

IV- TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

V-Protocolícese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase la presente causa al organismo de origen.-

Marcela DAVI TE
-en disidencia-

Hugo PEROTTI

Darío PERROUD

Ante mi:

CLAUDIA ANALIA GEIST
-Secretaria-

Se protocolizó. Conste.

CLAUDIA ANALIA GEIST
-Secretaria-